

ORDENANZA NUM. 24

TASA POR VISITAS A MUSEOS, EXPOSICIONES, BIBLIOTECAS, MONUMENTOS HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS, PARQUES ZOOLOGÍCOS U OTROS CENTROS O LUGARES ANÁLOGOS

Artículo 1.º Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 w) de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos u otros centros o lugares análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39 de 1988 citada.

Art. 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios a que se hace referencia en el artículo 1.º anterior, en cuyo momento nacerá la obligación de contribuir.

Art. 3.º Devengo.

El presente tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir, una vez realizado el hecho imponible, exigiéndose con la solicitud del servicio el previo depósito de la totalidad de la tasa, y en cualquier caso, en el momento de entrar a los recintos.

Art. 4.º Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta tasa en concepto de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación del servicio.

Art. 5.º Responsables.

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones.

Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Art. 6.º Base imponible y liquidable.

Estará constituida por la naturaleza o clase de centro a visitar y el número de personas físicas que lo visiten.

Art. 7.º Cuota tributaria.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

-Museo Comarcal de Daroca: 2,08 euros.

-Bibliotecas: 5,67 euros.

Art. 8.º Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

Art. 9.º Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOP, entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional.

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 1998.

MODIFICACIÓN: BOPZ Nº 287 de 16 de diciembre 2013

Las modificaciones entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2014.